

Panamá, 20 de abril de 2001.

Licenciado

Juan Carlos Navarro

Alcalde del Distrito de Panamá.

E. S. D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales y en especial como Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos acuso recibo de su Nota D.S256 de 19 de marzo de 2001, ingresada a este Despacho el día 20 de marzo de 2001, por medio de la cual nos hace la siguiente Consulta Jurídica:

“¿Atendiendo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 5 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto N° 272 de 1 de marzo de 2001, la familia inmediata (esposa e hijos) del señor Alcalde pueden gozar de la protección y seguridad en la disposición citada?

Para los efectos de hacer un análisis de su pregunta, nos permitimos transcribir el artículo 5, numeral 3 y Artículo 7 numeral 1 del Decreto N°451 de 1997 del Despacho Alcaldicio, modificado por los artículos 1 y 2 del Decreto N°272 de 1 de marzo de 2001.

Artículo Primero: Modifíquese el numeral 3 del Artículo 5 del Decreto N°451 de 7 de noviembre de 1997, el cual quedará así:

‘Artículo 5: Los Centros de Atención Inmediata (C.A.I.) tienen como misión primordial dar atención

urgente a los vecinos y transeúntes del distrito, en los casos de emergencia donde esté en peligro la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Además los Centros de Atención Inmediata deberán cumplir con las siguientes funciones:

3. Escoltar a las autoridades municipales y a su familia inmediata, y a representantes de misiones diplomáticas y oficiales cuando sean invitados”.

Artículo Segundo: El numeral 1 del Artículo 7 del Decreto N°451 de 7 de noviembre de 1997, quedará así:

“Artículo 7: El Departamento de Apoyo Logístico cuenta con las siguientes secciones:

1. **Seguridad Especializada:** Esta Sección entre sus funciones tendrá la de proteger al Alcalde (sa), su familiares inmediatos y al personal administrativo de jerarquía en el Municipio”.

Acuerdo N°7 de 11 de enero de 1996.

“Artículo Quinto: Para el desarrollo de la gestión Municipal, las distintas unidades administrativas cumplirán con los siguientes objetivos y funciones:

...
 Ñ. Dirección de Vigilancia Municipal: Velar y fiscalizar el fiel cumplimiento de las Leyes, Acuerdos, y Decretos Municipales, y garantizar la seguridad pública en apoyo a la Policía Nacional, a solicitud de la Autoridad Competente. Asistencia a la ciudadanía del Distrito Capital en diversas actividades.”

Concepto de la Procuraduría de la Administración

En Consulta N°38 de 19 de febrero de 2001, se indicó que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional se establece que las autoridades públicas

se han instituido con el propósito de proteger la vida, bienes y honra de los panameños y extranjeros que visiten el país. Es decir, que la función pública es un sacrificio, una carga que se le impone a la persona que acepta ser “servidor público”. Este deber obliga a servir a la gente, y estar al servicio de los intereses de la sociedad.

Además de imponer cargas a los servidores públicos, a algunos se les reconocen consideraciones y prerrogativas, entre las cuales se encuentran funcionarios de especiales jerarquías y responsabilidades, como los electos, por ejemplo, el o la Primer/a Magistrado/a o sea Presidente y Expresidentes de la República, los señores Legisladores y algunos funcionarios designados como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procuradores, Ministros de Estado, etc. (Cf. Ley 55 de 1996)

Entre estos privilegios o prerrogativas está la de tener asignados funcionarios de la Policía Nacional o de otros Organismos de Seguridad Pública, como escoltas y conductores. La función de escolta y seguridad personal, tiene una doble vertiente y fundamentación, como toda acción administrativa. Por un lado, se requiere que exista la norma que excepcionalmente autoriza la prerrogativa funcional, y por otro lado, que describa la competencia específica de los organismos de seguridad, explicativo de estas funciones.

Existe una seguridad institucional dada generalmente a las instalaciones y edificaciones públicas y de modo extraordinario a los funcionarios, de determinado nivel jerárquico ya que la ley debe cuidarse en respetar el principio de igualdad, piedra angular que prohíbe los privilegios especiales a personas que se encuentran en igualdad de condiciones.

El servicio de escoltas por ejemplo, es una excepción que sólo se concede a ciertos funcionarios, y ello debe ser interpretado de forma restrictiva como toda excepción. Esto según el aforismo latino que reza: “exceptio est strictissimae interpretarionis”, es decir de interpretación muy restrictiva. Este precepto tiene su explicación en el hecho de que si las excepciones son interpretadas y aplicadas con gran liberalidad derogarían la regla general, y prácticamente no habría norma segura por cumplir.

En el caso del Acuerdo N°7 de 1996 y las normas regulatorias de la materia en el ámbito de la seguridad municipal, la misma tiene como finalidad

garantizar la seguridad pública en apoyo a la Policía Nacional a solicitud de la Autoridad competente y asistir a la ciudadanía del Distrito Capital ya sea en actividades sociales y de organización, como a la protección y seguridad de las autoridades municipales como el Alcalde y autoridades en misiones diplomáticas y oficiales, extendiendo dicha prerrogativa a la familia inmediata de aquél, en virtud del Decreto 272 de 1 de marzo de 2001.

Al respecto, y respondiendo la Consulta, sobre “si los familiares inmediatos (esposa e hijos) del señor Alcalde pueden gozar de la protección y seguridad”, el Decreto N°272 de 1 de marzo de 2001, publicado en Gaceta Oficial 24,255 de ese mismo mes, hace extensiva esta prerrogativa a favor de los familiares inmediatos del Alcalde, de acuerdo con el artículo 1 y 2 del citado Decreto N°272, que modifica el artículo 5 y 7 del Decreto N° 451 de 1997 sobre la temática.

De acuerdo con nuestro criterio, el Decreto N°272 de 2001 autoriza, este fuero, extensivo a los familiares inmediatos del señor Alcalde, por lo que se presume válido en base al principio de legalidad. Ahora bien, la concesión establecida en la norma y que reconoce la prerrogativa de protección y seguridad a los familiares inmediatos del Alcalde debe interpretarse de forma restrictiva, es decir, las autoridades municipales, deberán interpretarla de manera comedida, sin excederse de las facultades ahora autorizadas legalmente.

En estos términos dejo expuesto el criterio de este Despacho, me suscribo de Usted, con muestras de respeto, atentamente.

Original }
Firmado } **Licda. Alma Montenegro de Fletcher**
 } **Procuradora de la Administración**

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/hf.